



Expediente No. 2017-361

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **YANETH LORA ORTIZ** contra **CLINICA VIDA IPS S.A.S**, informándole que la parte demandada no ha cumplido con el requerimiento efectuado. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. Antecedentes

Se observa dentro del plenario que mediante auto del 18 de mayo de 2021, se requirió a la parte demandada a través de su apoderado judicial para que realizara un pronunciamiento en forma inmediata, dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria de dicho auto, sobre la respuesta entregada por el Banco de Occidente *“que consultada nuestra base de datos, evidenciamos que el número de chequera mencionada en su requerimiento N° 1003019507, no ha sido creada para el cliente en asunto; por lo tanto, los cheques mencionados No 17265, 17456 y el 17969 no han sido pagados en nuestra entidad; sin que se obtuviera respuesta de fondo de parte de la entidad llamada a juicio, pese a que se reiteró el requerimiento mediante auto del 22 de junio de la presente anualidad, sin que obre respuesta si quiera sumaria de la parte requerida, lo que ha conllevado un retraso del proceso.*



2. Consideraciones

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a las partes del proceso, que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus Junciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 59 y 60A refiere:

Artículo 60A de la Ley 270 de 1996, que dispone:

ARTICULO 60A.: PODERES DEL JUEZ. *Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.*
- 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.***



4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

Parágrafo. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso"

Procedimiento trámite sancionatorio: (art. 59 ley 270 de 1996)

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

3. Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

Teniendo en cuenta lo anterior, y la importancia de la prueba requerida por este despacho para proceder a dictar sentencia en el presente proceso, y ante la omisión de la CLINICA VIDA IPS S.A.S, a cumplir con lo ordenado, aún, después de dos requerimientos para que allegara la información solicitada, se encuentra necesario dar apertura al incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C G P , referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA DE INCIDENTE de imposición de sanción correccional a la CLINICA VIDA IPS S.A.S, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al apoderado judicial de la CLINICA VIDA IPS S.A.S, para que, exponga las razones por las que no allegó ha efectuado respuesta, relacionada con los autos del 18 de

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





mayo de 2021, y 22 de junio de 2022, presentando descargos, esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado de la parte demandada, que, vencido el término otorgado a la CLINICA VIDA IPS S.A.S, sin que este cumpla con las órdenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

CUARTO: Por secretaría, notifíquese la presente providencia por los medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 35

IBR